

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

Sumilla: Es nulo el laudo cuando no contiene motivación jurídica suficiente que explique la aplicación del supuesto de hecho contemplado en la disposición legal.

EXPEDIENTE N° : 00264-2015-0-1817-SP-CO-01

Demandante: SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD

Demandado : MAXON CONTRATISTAS GENERALES SAC

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Proceso : ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Miraflores, tres de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral en 284 folios, según indica el oficio de fojas 189. A fojas 45-58, obra el recurso de anulación presentado por el SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD, subsanado a fojas 176-177, contra MAXON CONTRATISTAS GENERALES SAC. Admitido a trámite mediante resolución N° 02 de fojas 178-180, no ha sido absuelto por la parte demandada. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como ponente el Doctor **Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

CONSIDERANDO:

a. La causal de anulación.

PRIMERO: El recurso de anulación en estudio se ha presentado por la causal prevista en el literal b) del numeral 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 107, que establece:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
Comercial

Dicha causal es concordada con la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, sosteniendo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, como consecuencia de una indebida motivación.

b. Argumentos de la demandante.

SEGUNDO: La parte demandante, Seguro Social de Salud - ESSalud, alega esencialmente lo siguiente:

- El laudo de fecha 20 de julio de 2015 emitido por el señor Óscar Falen Inchaustegui es nulo por haberse vulnerado las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- Respecto del primer extremo resolutivo del laudo, el árbitro resolvió:
PRIMERO: SI CORRESPONDE se apruebe la liquidación final de contrato de ejecución de obra, por haber quedado consentida, ordenándose a la entidad el pago de S/. 14,424.58 (Catorce Mil Cuatrocientos Veinticinco y 58/100 Nuevos Soles) [Sic].

Lo resuelto en este punto resolutivo ha sido sustento para resolver el segundo, tercer, cuarto, quinto sétimo y octavo extremo resolutivo del laudo.

- En el acta de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos del 14 de agosto de 2014 se fijó:
"Determinar si corresponde o no que se apruebe la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N°46000339924 (sic) entregada por el CONTRATISTA mediante Carta C228-2013-MCG de fecha 25 de julio de 2013 y se disponga que la ENITDAD realice el pago de un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a la suma de S/. 14,424.58 (Catorce Mil Cuatrocientos Veinticuatro con 58/100 Nuevos Soles)".

Este aspecto ha sido considerado como punto controvertido, en atención a la primera pretensión formulada por la empresa Maxon SAC Contratistas Generales en su demanda arbitral, la que fue planteada así:

"a) que se apruebe y pague la Liquidación Final del denominado Contrato de Ejecución de la Obra N° 46000399924, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva 25-2012-EsSalud/GCL: Ejecución de Obra Complementaria, Implementación del sistema de aire acondicionada para la UVI del Hospital II Luis Heysen Inchaustegui de la Red Asistencial Lambayeque, entregada por el Contratista (en adelante MAXON) mediante la Carta C228-2013-MCG de fecha 25.07.2013 con un saldo de S/. 14,424.58"

PODER JUDICIAL

CARLA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA

- Al analizar este punto controvertido, el árbitro señala que se debe determinar si se cumplió con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, siendo que en las páginas 21 y 22 del laudo se cita dicho artículo señalando expresamente:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculo detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a undécimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contando desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido."

- No obstante lo antes expuesto, y contraviniendo los alcances de la precitada norma, en la página 22 de laudo arbitral, el árbitro refiere que:

"La Entidad debió observar la liquidación del contrato de obra dentro de los 15 días siguientes de haberla recibido, sin embargo observó el día 20 de setiembre de 2013, es decir fuera del plazo de la norma establecida, por lo tanto la liquidación ha quedado CONSENTIDA"

- Como puede apreciarse, existe una evidente y grosera falta de coherencia interna del discurso justificativo arbitral, es decir, no hay coherencia, conexión o relación entre las premisas planteada y la conclusión de ellas derivadas, puesto que pese a que se invoca el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en la que se indica que la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la liquidación para pronunciarse, sea observando esta o elaborando una nueva; se concluye sin expresión de fundamentos adicionales, que la Entidad debió observar la misma dentro de los quince (15) días de haber recibido la liquidación. Siendo que a partir de esa equivocada afirmación, se determina que en tanto en el presente caso EsSalud observó la liquidación planteada cincuenta y siete (57) días después de recibida la liquidación de la contratista, dicha observación se ha formulado fuera del plazo establecido quedando consentida la liquidación.

PODER JUDICIAL

- Dicha circunstancia determina la evidente nulidad del laudo arbitral, puesto que evidencia la indebida motivación en la que incurrió el árbitro y que a partir de lo resuelto en este punto resolutive se ha resuelto los 7 puntos controvertidos restantes, en lo que no se ha efectuado una mayor expresión de fundamentos que considerar que la liquidación de obra presentada por la contratista quedó consentida, la misma que deriva de una evidente violación del derecho de defensa en su variante referida a la debida motivación.

c. Argumentos de la demandada.

TERCERO: Por su parte la emplazada no ha contestado el recurso de anulación pese de encontrarse debidamente notificado conforme refiere la resolución N° 03, a fojas 190 que tiene por no absuelto el traslado conferido.

d. Análisis del caso y la posición del colegiado.

CUARTO: Como se puede apreciar el recurso de anulación acusa problemas de motivación aparente y/o defectuosa en el laudo, pues señala que existe una incoherencia de las premisas planteadas y la conclusión establecida en el laudo, básicamente se señala que el laudo establece que la entidad realizó su observación a la liquidación de obra fuera del plazo regulado en el artículo 211 del RLCE, señalando que la entidad debió haber observado dentro de los 15 días de recibida la liquidación, y que a partir de esa equivocada afirmación, concluye que se observó fuera del plazo y por tanto la liquidación del contratista quedó consentida, hecho que ha determinado el pronunciamiento respecto del resto de pretensiones.

QUINTO: En relación a la objeción relativa a la motivación este colegiado expone las siguientes ideas:

- 5.1. La protesta de la recurrente se circunscribe al hecho de que el árbitro para definir el primer punto resolutive y los subsiguientes restantes del laudo sub litis, invoca una norma que establece un plazo distinto al que él ha contabilizado para establecer que las observaciones a la liquidación efectuadas por la Entidad fueron hechas en forma extemporánea y en consecuencia la liquidación de la contratista quedó consentida.
- 5.2. Siendo ésta la queja central del recurso en cuanto a la causal invocada, resulta pertinente glosar los fundamentos en que se sustenta la decisión de dicho punto controvertido:

PODER JUDICIAL
CINCE CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
TRABAJO SUBSISTENCIA Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.2. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se apruebe la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 46000339924 entregada por el CONTRATISTA mediante Carta C228-2013-MCG de fecha 25 de julio de 2013 y se disponga que la ENTIDAD realice el pago de un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a la suma de S/. 14,424.58 (Catorce Mil Cuatrocientos Veinticuatro con 58/100 Nuevos Soles).

A fin de determinar si corresponde se apruebe la liquidación final entregada por la contratista, se deberá determinar si se cumplió con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor; contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente elaborando otra, y notificara al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificara la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos materiales y utilidad ofertados; mientras que en las

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subsección Comercial
EL JUEZ DE LINEA

obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Revisado los medios probatorios, se puede establecer lo siguiente:

La fecha de recepción de la obra, se determina con la correspondiente Acta de Recepción de Obra, la cual tiene como fecha el 18 de junio de 201, dicha acta de recepción no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento por parte de la entidad demandada, por ende su valor probatorio es de pleno derecho y vinculante para el presente pronunciamiento.

El contratista a través de la carta C228-2013-MCG de fecha 25 de julio de 2013, entrega a la Entidad su liquidación de contrato de obra, verificado los días, esta presentación se efectuó dentro del plazo que la norma regula para tal fin.

El tenor de la carta C228-2013-MCG de fecha 25 de julio de 2013, y el contenido de sus anexos establece que adjuntó documentos que sustentaría su liquidación de la obra, y que según la contratista es por un saldo a su favor de S/ 14,424.58 (Catorce Mil Cuatrocientos Veinticuatro con 58/100 Nuevos Soles)

Que, la entidad demandada a través de la carta N° 2404-GCI-ESSALUD-2013 de fecha 19 de setiembre de 2013, recepcionada por la empresa contratista el 20.09.2013, observa la liquidación presentada por la empresa contratista manifestando que debía completar la información con documentación técnica requerida en la Directiva N° 015-GG-ESSALUD-2010, además de subsanar las observaciones realizadas en la parte financiera de la liquidación, otorgando un plazo de 15 días para subsanar las observaciones, de no subsanarla la liquidación quedará expresada de acuerdo al anexo 01, el cual correspondía a un resumen de liquidación con un saldo en contra del contratista de la suma de S/ 37,485.24 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 24/100 Nuevos Soles).

La entidad debió observar la liquidación del contrato de obra, dentro de los 15 días de haberla recibido, sin embargo la observó el día 20 de septiembre del 2013, es decir fuera del plazo que la norma establece para la observación.

La norma es muy explícita frente a esta situación, toda vez que señala que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no, sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Como podrá apreciarse la entidad observó la liquidación planteada por la empresa contratista 57 días después de recepcionada, excediéndose el plazo que la norma regula para esos casos, por lo que se establece que la liquidación del contrato de obra presentada por la empresa contratista a través de la carta C228-2013-MCG de fecha 25 de julio de 2013, ha quedado consentida.

PODER JUDICIAL

CIRILA CARRILLO CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

Existe pronunciamiento de OSCE con respecto a la liquidación consentida por falta de pronunciamiento dentro del plazo de ley (OPINIÓN N° 104-2013/DTN)

“¿Cuál es el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes?”.

El tercer párrafo del artículo 211 del Reglamento señala que *“La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”*

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

Bajo este contexto de ideas, se desprende que si corresponde que se apruebe la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 46000339924 entregada por el CONTRATISTA mediante Carta C228-2013-MCG de fecha 25 de julio de 2013 y se disponga que la ENTIDAD realice el pago de un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a la suma de S/. 14,424.58 (Catorce Mil Cuatrocientos Veinticuatro con 58/100 Nuevos Soles), en merito que quedo consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.

SEXTO: Como se puede advertir el árbitro determinó:

- 6.1. que la norma aplicable para resolver la controversia citada era el artículo 211 del RLCE.
- 6.2. que la liquidación de obra presentada por el Contratista le fue notificada a la Entidad el día **25 de julio de 2013**.
- 6.3. que la entidad formuló observación a la liquidación mediante carta N° 2401-GCI-ESSALUD-2013, que fue recepcionada por el contratista con fecha **20 de setiembre de 2013**, es decir, a los 57 días.

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SETIMO: La disposición N° 211 del RLCE contiene varias normas referidas a la observación de la liquidación.

En efecto, en el primer párrafo se indica que la entidad tiene 60 días para observar la liquidación, luego de recibida la liquidación del contratista.

También se verifica un plazo de 15 días para que el contratista observe la liquidación que la entidad hace cuando el contratista no presenta la liquidación. Así se prevé en el segundo párrafo del citado numeral 211.

En el párrafo tercero de la misma disposición se establece el plazo de 15 días para pronunciarse respecto a la observación de la liquidación hecha por una de las partes.

OCTAVO: Lo que el laudo contiene es la aplicación del supuesto de hecho relativo al plazo de 15 días, que según se indica es el plazo que tenía la entidad para observar la liquidación del contratista, pero dicha conclusión no aparece debidamente explicada fáctica ni jurídicamente.

Además, lo que no ha hecho el laudo es explicar porqué razón son inaplicables los otros supuestos de hecho contenidos en el mismo artículo 211, en particular aquél que aparece en el primer párrafo, donde se prevé el plazo de 60 días.

Este silencio del laudo afecta su validez, pues se refiere a una materia esencial y determinante para la solución adecuada de la controversia.

NOVENO: En consecuencia, la omisión aludida permite concluir que la motivación del laudo no es compatible con las exigencias del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, al no contener las razones jurídicas mínimas que justifiquen su plena validez. En efecto, la inexistencia de motivación no se compadece con el respeto a este principio jurisdiccional constitucional.

DECIMO: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

"10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un fundamento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de

PODER JUDICIAL

manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que **lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.** Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, **que la motivación debe ser tanto suficiente** (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) **como razonada** (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). Lamentablemente, nada de esto se cumple en las resoluciones emitidas en los órganos jurisdiccionales que han resuelto el presente hábeas corpus, puesto que ni siquiera se ha respondido a las pretensiones de los recurrentes. (...)"

Siempre sobre la motivación, el mismo Tribunal Constitucional¹ ha señalado que:

"33. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. (añadido nuestro).

Por otro lado, en cuanto al límite de la motivación, es pertinente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04215-2010-AA/TC, a saber:

"12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que,

"la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios

¹ Exp. 00037-2004-PA/TC

fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **(añadido nuestro)**.

Finalmente, en relación al principio de motivación de las resoluciones judiciales es relevante considerar su contenido esencial, respecto al cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a)** fundamentación jurídica, que no implica la sólo mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; **y c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"². **(subrayado nuestro)**.

UNDECIMO: Por todo lo expuesto se concluye que el laudo es nulo íntegramente por los defectos de motivación ya señalados, por lo cual se puede sostener que el reclamo de la parte recurrente tiene asidero. En efecto, al haberse construido todo el laudo en base al defecto de motivación que se ha identificado en esta resolución, se ha generado la nulidad total del laudo.

DECIMO SEGUNDO: Este colegiado considera necesario hacer notar que con esta resolución no afecta el límite del artículo 62 segunda parte del Decreto Legislativo N° 1071, pues no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral, sino que únicamente se ha procedido a identificar los temas que han permitido acreditar que el laudo sub litis no tiene motivación.

DECIMO TERCERO: Abona a la viabilidad de la demanda en estudio, el hecho de que la parte demandada no haya contestado la demanda, es decir no ha rebatido ni negado los cargos de la demanda.

PODER JUDICIAL

² Exp. 4348-2005-AA/TC. Fdto. 2.

OFICINA GENERAL CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala de Competencia Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECIMO CUARTO: En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil.

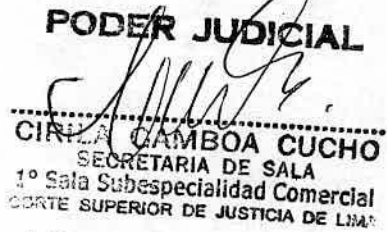
Por estas razones:

DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR EL SEGURO SOCIAL DE SALUD CONTRA MAXON CONTRATISTAS GENERALES RESPECTO AL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO (EXPEDIENTE N° A017-2014-OSCE) DICTADO POR ARBITRO UNICO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE JULIO DE 2015; ORDENARON AL TRIBUNAL ARBITRAL QUE REINICIE LAS ACTUACIONES ABITRALES DESDE LA ETAPA RESPECTIVA, SIN COSTOS NI COSTAS.


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


DÍAZ VALLEJOS

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

13 MAYO 2016